



*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

MENDOZA, 18 de marzo de 2014.

VISTO el Expediente N° S93:0000115/2014 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, las Resoluciones Nros. C.11 de fecha 4 de diciembre de 1996, C.3 de fecha 24 de enero de 1997 y C.38 de fecha 22 de octubre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente mencionado en el Visto se promueve la utilización de la información provista por los Sistemas Automáticos de Medición de Tanques por parte de los inspectores actuantes en tareas de control.

Que la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566 establece el control sobre la producción, circulación, fraccionamiento y comercialización de alcohol etílico y metanol, y fija como Autoridad de Aplicación de la misma al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV).

Que asimismo en su Artículo 4° instituye, que la Autoridad de Aplicación dictará las normas reglamentarias necesarias para la prosecución de los fines inherentes a la misma.

Que el Artículo 10 de la mencionada norma insta que los fabricantes, comerciantes, tenedores, depositarios o consignatarios de alcohol etílico o metanol, en el volumen que el INV determine, estarán obligados a denunciar las existencias de dichos productos.

Que el Artículo 17 de la señalada ley establece que toda persona cuya actividad sea la destilación, fabricación, manipulación, fraccionamiento o comercialización de los alcoholes definidos precedentemente, queda obligada a



*"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"*

*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

inscribirse y deberá presentar las Declaraciones Juradas, documentación, libros rubricados y toda otra constancia contable o administrativa relativa al movimiento de los alcoholes en tiempo, modo y forma que se establezca.

Que la Resolución N° C.11 de fecha 4 de diciembre de 1986, establece en su Capítulo VII Punto I.1. que los inscriptos están obligados a llevar en su local, libros oficiales, habilitados por este Instituto, en los que anotaran diariamente sus operaciones en las fecha en que ellas se han realizado. Asimismo en el Punto 4.1 alude a la presentación de los mencionados libros en los actos de Inventario Oficial.

Que la Resolución N° C.3 de fecha 24 de enero de 1997 aprueba el régimen de aplicación de mermas durante el transporte y las tolerancias por inventario para alcoholes etílico y metanol.

Que la Resolución N° C.38 de fecha 22 de octubre de 1997 en sus considerandos establece que el INV, procederá a practicar inventarios de existencias reales de alcohol etílico y metanol en destilerías, fábricas, fraccionadores y/o comerciantes y manipuladores, y en tal sentido aprueba los formularios que serán de uso en la mencionada tarea.

Que un inventario consiste en la toma de una existencia real de alcohol etílico o metanol y la comparación con los saldos establecidos en los libros aludidos precedentemente.

Que actualmente la determinación de la existencia real de alcohol etílico o metanol, se hace a través de una medición o comprobación de los volúmenes contenidos en los recipientes depositarios de forma manual.

Que la medición aludida, en establecimientos de gran envergadura (Fábricas de: Metanol y Biodiesel; Destilerías, Anhidradoras, Plantas de Almacenaje, etc), en muchos casos se encuentran automatizados a través de un sistema



*"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"*

*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

debidamente homologado y certificado que posee una alta fidelidad y seguridad.

Que en virtud de lo expuesto, resulta procedente que en los actos de inventarios, los inspectores actuantes puedan hacer uso de la información provista por el sistema mencionado en el considerando anterior.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos de este Instituto ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto N° 1.306/08,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1º.- Aquellos establecimientos inscriptos ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) en el rubro de alcoholes, que posean un Sistema Automático de Medición de Tanques, que garantice la exactitud de la medición fiscal, con la utilización de equipos confiables debidamente certificados por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) o por empresas independientes, formalmente acreditadas por este, que servirá para establecer el volumen real para cada altura de nivel de los mismo, deberán presentar ante la Delegación del INV de su jurisdicción, un informe técnico sobre el funcionamiento e interpretación del mencionado sistema.

El certificado aludido deberá ser renovado anualmente.

2º.- La información suministrada en el punto precedente, tendrá carácter de Declaración Jurada (DDJJ), y estará sujeta a verificación por parte de este Instituto.

3º.- En los actos de inventarios que se practiquen en estos establecimientos, los



*"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"*

*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

inspectores actuantes, al momento de determinar el contenido real de alcohol etílico o metanol de los recipientes, podrán tomar la información suministrada por el citado Sistema.

4°.- Lo valores reales determinados mediante este método, se tendrán por firmes y consentidos por parte de los responsables de los establecimientos y servirán para comparar luego con la existencia declarada en los Libros Oficiales.

5°.- Para establecer el resultado final del inventario, se comparará la existencia real determinada según el punto anterior, o de forma tradicional, con la existencia según Libro, aplicándose el régimen de mermas y tolerancias establecido por la reglamentación vigente.

6°.- El incumplimiento de las normas establecidas por la presente resolución serán consideradas en infracción al Artículo 29 de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566 y los responsables serán pasibles de las sanciones establecidas en el Artículo 30 de la citada ley.

7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° C. 6



C.P.N. GUILLERMO DANIEL GARCIA
PRESIDENTE
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA